



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-157

07/07/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D.C. SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado de la parte demandante la ejecución de la sentencia emitida en el proceso 2015-228 (documento digital 04),

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2015-228 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL, del 24 de mayo de 2019, mediante la cual se absolvió a la demandada, de todas las pretensiones de la demanda. 945 a 947 del plenario, condeno en costas a la parte demandante a favor de la demandada (\$ 800.000), e impuso la sanción a la demandada FELICIA ISABEL BARRERA VERA con la imposición de la multa de 10 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia a favor de la demente. Fl. 945 Minuto (1.26.01)
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 31 de agosto de 2020 fl. 971 a 981; mediante la cual confirmó la sentencia apelada.
3. Mediante auto del 10 de marzo de 2021 documento digital 05, mediante el cual se dictó el obediencia de lo resuelto por el superior y aprobó las costas en la suma de \$ 800.000.00 a favor de la demandada y por otra parte a favor de la parte actora y a cargo de la demandada \$276.039.00

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

La medida cautelar, se ordena oficiar, en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JOSE LUIS RAMIREZ MONTAÑO en contra de FELICIA ISABEL BARRERA VERA, por obligación de pagar a la que fue condenada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

CONCEPTO
PRIMERO: "...SE SANCIONA A LA DEMANDADA FELICIA ISABEL BARRERA VERA CON LA IMPOSICIÓN DE MULTA DE 10 SMLV A LA FECHA DE LA SENTENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE."

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE ORDENA oficiar con destino a CIFIN Y DATA CREDITO, para que informen las cuentas de la ejecutada, librese y tramítense por secretaría.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago estado de conformidad al art 306 del C.G.P.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A LA DOCTORA LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, IDENTIFICADA CON C.C. 1.026.585.944 y T.P. 346.563, de conformidad al poder obrante a documento digital 11, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad7befee22aef6a35edd5d6661b9effb4eef7b36857a37dd1c676c122d60ca3**
Documento generado en 15/09/2021 10:49:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>